

RIT : O-8386-2019
RUC : 19-4-0235768-4
MATERIA : **DESPIDO INDIRECTO, NULIDAD DEL DESPIDO, DECLARACION DE UNIDAD ECONOMICA Y COBRO DE PRESTACIONES**
DEMANDANTE 1 : **LIDIA ESPERANZA CÉSPEDES HERNÁNDEZ**
RUT : 10.544.446-K
DEMANDANTE 2 : **MARCELO ALEJANDRO UNDURRAGA FERENUS**
RUT : 12.854.941-2
DEMANDADO 1 : **ADMINISTRADORA DE INCENTIVOS LIMITADA**
RUT : 78.703.890-5
DEMANDADO 2 : **SERVICIOS COMERCIALES S.A. (SERCOM)**
RUT : 96.578.840-9
DEMANDADO 3 : **SERVICIOS DE VENTAS Y PERSONAL S.A.**
RUT : 96.786.900-7
DEMANDADO 4 : **CAT ADMINISTRADORA DE TARJETA S.A.**
RUT : 99.500.840-8
PROCEDIMIENTO : **APLICACIÓN GENERAL**

Santiago, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Comparece Lidia Esperanza Céspedes Hernández, Técnico en administración de empresas financieras y Marcelo Undurraga Ferenus, Ingeniero de Gestión Informática, ambos domiciliados en Providencia 1650, oficina 1403, comuna de Providencia, quienes interponen demanda en procedimiento de aplicación general por despido indirecto, declaración de Unidad Económica, subterfugios y cobro de prestaciones laborales en contra de ADMINISTRADORA DE INCENTIVOS LIMITADA, RUT: 78.703.890-5; SERVICIOS COMERCIALES S.A., RUT 96.578.840-9 y SERVICIOS DE VENTAS Y PERSONAL S.A., RUT 96.786.900-7, todas representadas legalmente por Osvaldo Rodríguez Tapia, Cédula de Identidad N° 3.803.368-9, domiciliados en Avda. Providencia 395, comuna de Providencia y solidariamente y/o subsidiariamente en contra de CAT ADMINISTRADORA DE TARJETA S.A., RUT: 99.500.840-8 (nombre de fantasía "CENCOSUD SCOTIABANK") representada legalmente por Eulogio Guzmán Llona, Cédula de Identidad N° 7.797.760-0, ambos con domicilio en Vitacura 2736, piso 13, depto. 1301, Las Condes.

Lidia Céspedes Hernández con fecha 10 de abril de 1993, comenzó a prestar servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia para la empresa Promociones S.A., creada y/o representada por Osvaldo Rodríguez Tapia, como Supervisora de Ventas, en un principio en Teatinos 449, Santiago y luego se trasladaron a Providencia 395 de la misma comuna, teniendo a



su cargo un grupo de ventas de productos financieros para clientes del Banco Sud Americano. En el año 2000 cambia la razón social de la empresa, pasando a llamarse Administradora de Incentivos Ltda., administrada por el mismo Sr. Osvaldo Rodríguez y en el mismo domicilio antes señalado. En el año 2003 la ascienden para desempeñarse como sub gerente de ventas y luego el 2005 a Gerente de ventas

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2009 su empleador le exige suscripción de un finiquito por mutuo acuerdo entre las partes, en atención a que se producía el término de la relación contractual de la empresa con Banco Sud americano, Scotiabank, sin embargo no había animo de poner término a la relación aboral ni pagarle indemnización, pues al día siguiente, el 01 de diciembre de 2009 firmó un nuevo contrato con la sociedad Administradora de Incentivos Ltda., sin cambio de lugar de trabajo para desempeñarse como Gerente Comercial y ventas, estando a cargo de un equipo de más de 80 trabajadores que se desarrollaban como ejecutivas de ventas, sub gerente de operaciones, supervisores, todos los cuales se desempeñaron en las mismas dependencias de la demandada. Dentro de las responsabilidades de los cargos que ha ejercido se encuentra: Desarrollar y dirigir la estrategia comercial de la empresa en las áreas de servicio para dar satisfacción a los requerimientos de clientes actuar en representación de la empresa controlar la productividad de los servicios de ventas y reforzar las acciones que permitan la mejora continua en los resultados participar controlar el cumplimiento de las actividades estratégicas del sistema de gestión de calidad.

En cuanto a su relación contractual con la sociedad administradora de tarjetas, antes Cencosud Administradora de Procesos S.A, indica que su empleador celebró contrato de prestación de servicios primero con Cencosud Administradora de Procesos S.A. y posteriormente, como su continuador legal con la sociedad Cat Administradora de tarjetas S.A. en la que pasaron a desempeñarse con un importante grupo de trabajadores, labores exclusivas para esta empresa de retail y bancaria, desempeñándose en forma exclusiva para ellos desde ese minuto, recibiendo tanto ella como su grupo de trabajo, instrucciones y capacitación para desempeñar su cargo conforme a los parámetros y protocolos que Cencosud imponía, debiendo desde ese momento mantener reuniones periódicas con la gerencia de la referida empresa a objeto de abordar en conjunto las estrategias comerciales para realizar una eficiente colocación en el mercado de los productos financieros de esta empresa y del banco Scotiabank. Explica que posteriormente y en atención a la fusión que se produce entre cencosud y banco Scotiabank, es que éstas crean la empresa Cat Administradora de tarjetas, sociedad a la que le siguieron prestando idénticos y/o similares servicios, correspondiéndole tanto labores de promoción, colocación, administración de productos financieros y otros de la empresa vinculados a cencosud, La comunicación era diaria, con distintos operadores de las diferentes áreas tanto comerciales como operacionales de CAT ADMINISTRADORA de tarjetas, comunicación que se efectuaba vía correo electrónico diario y



permanente, así como contactos telefónicos y WhatsApp ya sea dentro de la jornada de trabajo, como los fines de semana e incluso los periodos feriados.

Señala que le era permitido y exigido el acceso directo a las páginas de empleados, plataforma en que debía realizar cursos de capacitación en línea de la empresa Cat administradora de tarjetas. Agrega que su remuneración le era pagada por dos empresas distintas completamente relacionadas, respecto de las cuales se solicita declaración de unidad económica, una en forma directa como remuneración con sus respectivas liquidaciones por la empresa Administradora De Incentivos Limitada cuyo monto mensual ascendía la suma de \$1.253.833 más la suma de \$3.333.333 que percibía por medio de boletas de honorarios que le debía emitir a la empresa Servicios De Ventas y Personal S.A. la sumatoria de ambos monto le eran pagados por el mismo servicio que prestaba mensualmente a la empresa CAT ADMINISTRADORA DE TARJETA, por el mismo cargo, mismas labores, todas desempeñadas el mismo lugar de trabajo.

Expresa que el trabajo lo desarrollaba como trabajadores de Cencosud y frente a los clientes de esta se presentaban como tales.

Señala que durante los últimos meses, su ex empleador incurrió en incumplimientos contractuales lo que motivaron que el 2 de diciembre 2019 pusiera termino su contrato de trabajo por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato por parte del empleador conforme el artículo 160 número 7 del código del trabajo, ellos consistían en no haber declarado en forma íntegra y oportuna la totalidad de las cotizaciones de seguridad social, de salud previsual y cesantía durante el período comprendido entre el mes de agosto en 2017 a la fecha del autodespido; no haber pagado en forma oportuna su remuneración desde un año y medio a la fecha en forma tardía y parcelada; no pago remuneración del mes de noviembre 2019. Señala que para efectos del artículo 172 del código del trabajo al omento del término de su relación laboral sobre migración mensual ascendía la suma de \$4.597.166.

Marcelo Undurraga Ferenus, ingresó a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación para la demandada SERVICIOS COMERCIALES S.A. con fecha 15 de noviembre de 2007 siendo está antecesora de ADMINISTRADORA DE INCENTIVOS LIMITADA, con quién celebró contrato en el año 2011 y en el que se reconoció la antigüedad laboral con la primera. Al inicio de su relación laboral fue contratado y se desempeñó como analista de sistemas. Sus principales funciones: administrar la cartera completa de clientes de la empresa para el área ventas-distribución; encargado de la supervisión y control total flujo diario de las bases de datos, entre otros. En septiembre de 2010 fue ascendido a jefe de operaciones ventas distribución, en horario de lunes a viernes de 9 a 18 horas, labor que le fue encomendada para modificar el flujo y reorganizar el área de ventas y distribución de la empresa, con la idea de aumentar la producción, disminuir los costos y profesionalizar el área. Función directa: control operativo completo de la plataforma de venta y distribución de la empresa, desde la planificación diaria, supervisión total del



personal a cargo hasta el contacto directo con CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A. (antes CENCOSUD administradora de tarjetas S.A.), generación de reportes, estadísticas, flujos de procesos. Llegó a tener un grupo de 80 personas a su cargo dirigidas por él. En julio de 2014 fue ascendido nuevamente para desempeñarse como subgerente de ventas, distribución y control de gestión, cambiando su horario conforme al Artículo 22 del código del trabajo. Explica que desde el inicio de su relación laboral, su superior jerárquico era la señora Lidia Céspedes Hernández, teniendo idéntica relación contractual con la empresa CAT ADMINISTRADORA DE TARJETA S.A. con quien se relacionaba en forma directa, le rendía cuentas de sus actuaciones en forma diaria y se sujetaba a las directrices que ellos establecían para ejercer sus labores, por lo que da por reproducido lo señalado por la demandante Lidia Céspedes. Su remuneración también era pagada por dos empresas distintas, liquidaciones por la empresa ADMINISTRADORA DE INCENTIVOS LIMITADA cuyo monto mensual ascendida a \$1.589.146 más la suma mensual de \$266.667 que percibía por medio de boletas de honorarios que debía emitir a la EMPRESA SERVICIOS DE VENTA Y PERSONAL S.A. Durante los últimos meses su ex empleador incurrió en incumplimientos contractuales por lo que se auto despidió el 2 de diciembre 2019, los incumplimientos consistían en no haber declarado en forma íntegra y oportuna la totalidad de las cotizaciones de seguridad social durante el período comprendido desde agosto 2017 a la fecha del autodespido; no haber pagado en forma oportuna su remuneración porque de hace un año y medio se le pagan en forma tardía y parcelada; no pago de su remuneración del mes de noviembre 2019.

En cuanto a la **declaración de Unidad Económica**, Cita lo previsto en el artículo 3 y 507 del Código del Trabajo, jurisprudencia administrativa y judicial. Señala que las empresas demandadas cuentan con giros complementarios, relacionados con la prestación de servicios financieros, promoción, venta y colocación de productos financieros; colocación y/o suministro de personal en las áreas anteriores y cobranzas de productos financieros. La matriz es SERVICIOS COMERCIALES S.A. y las compañías ADMINISTRADORAS DE INCENTIVOS LIMITADA y SERVICIOS DE VENTA Y PERSONAL S.A. son filiales. La matriz es quién detenta la dirección laboral común y es por ello que a todas las filiales se le comparten las estrategias comerciales, cuentan todas ellas con las mismas políticas de recursos humanos y prueba de ellos es que cuentan con el mismo reglamento interno de orden, higiene y seguridad y con los mismos contratos laborales tipo y todas las sociedades son representadas por Osvaldo Rodríguez Tapia. indican que el examen de las sociedades da cuenta que SERVICIOS COMERCIALES S.A. posee participación en más de 90% en las SOCIEDAD ADMINISTRADORAS DE INCENTIVOS LIMITADA (99,96%) y SERVICIOS VENTA PERSONAL (99%); como a su vez los representantes legales son los mismos en las tres sociedades. Las tres sociedades se encuentran domiciliadas en Avenida Providencia 395, comuna de Providencia. Entre las empresas existe una complementariedad de giro como fue mencionado inicialmente y se confunden las acciones que se Ejecutan en representación de una



con los beneficios de las otras, disponiéndose el pago a los trabajadores en forma indistinta por el mismo servicio. Alega que existió un incumplimiento grave respecto al no pago de las obligaciones previsionales por parte de las sociedades, lo que implica una clara elusión de la responsabilidad previsionales, las que son y han sido de conocimiento de las tres sociedades, además de eludirse la declaración y pago de las cotizaciones de previsión.

En cuanto a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A. cita el artículo 183 del código del trabajo. Sustenta el régimen de subcontratación en que ADMINISTRADORA DE INCENTIVOS SA, celebró un contrato de prestación de servicios con CENCOSUD ADMINISTRADORA, y luego con CAT ADMINISTRADORA TARJETAS S.A., Para servicios de comercialización de tarjetas y créditos de consumo, contratos en los cuales se reconoce la participación de SERCOM (SERVICIOS COMERCIALES S.A.), siendo incluso el enunciado “CONTRATO DE SERVICIOS SERCOM”. Así solicita se reconozca este vínculo y se solicite la responsabilidad solidaria de CAT o bien subsidiaria en su caso.-

PRESTACIONES DEMANDADAS: **Lidia Céspedes Hernández:** indemnización sustitutiva del aviso previo por \$2.543.400; indemnización años de servicio por \$27.977.400; recargo legal del 50% por \$13.988.700; remuneración mes de noviembre de 2019 por \$4.597.166; feriado legal y proporcional por 29 días hábiles por \$6.059.901.- Respecto de **Marcelo Undurraga Ferenus:** indemnización sustitutiva del aviso previo por \$1.855.813; indemnización años de servicio por \$20.413.943; recargo legal del 50% por \$10.206.971; remuneración mes de noviembre de 2019 por \$41.855.813; feriado legal y proporcional por 27 días hábiles por \$2.277.589.-Solicitan además pago de remuneraciones hasta que sean pagadas en forma íntegra sus cotizaciones previsionales en base a una remuneración de \$4.597.166 para doña Lidia Céspedes y de \$1.855.813, para Marcelo Undurraga. Todo con intereses, reajustes y costas.

SEGUNDO: DANIELA ORTEGA ORDÓÑEZ, abogada, en representación de las demandadas principales SERVICIOS COMERCIALES S.A RUT: 96.578.840-9, ADMINISTRADORA DE INCENTIVOS LTDA, RUT: 78.703.890-5, y SERVICIOS DE VENTAS Y PERSONAL S.A., RUT: 96.786.900-7, todas representadas legalmente por OSVALDO RODRÍGUEZ TAPIA, contesta la demanda deducida en contra de sus representadas solicitando sea rechazada con costas.

Expresa que como es de público conocimiento y luego del estallido social producido con fecha 18 de octubre de 2019, sus representadas se han visto gravemente afectadas en materia de facturación. Las demandadas se encuentran domiciliadas en Av. Providencia esquina Condell, a unas 4 cuadras de plaza Baquedano, lo que generó que durante el primer mes de manifestaciones hubo muchos días que no pudieron abrir y otros que trabajaban hasta que las circunstancias y seguridad de todos los trabajadores les permitieren tener abierto el lugar de trabajo. Debido a lo anterior, la situación económica no es buena y ha habido una disminución considerable en los



ingresos, lo que incluso pone en duda la permanencia de la empresa, que tal como ha expresado la contraria, una de sus funciones principales es convenir pagos con deudores de tarjetas Cencosud, lo que a la fecha y debido a la situación país, los convenios han ido a la baja, lo que se ha visto reflejado en las liquidaciones de sueldo de los trabajadores, quienes en su gran mayoría tienen una remuneración compuesta por comisión y así también la estabilidad de la empresa misma, que hace algunos meses ya ha presentado problemas en sus finanzas por la baja de los clientes que cierran convenios de pago por la masiva liquidación de persona deudora que hoy tantos ofrecen. Acompaña un gráfico que muestra la disminución de las ventas por parte de las empresas este año 2019, recrudesciéndose esto desde octubre de 2019 a la fecha.

RESPETO DE LA TRABAJADORA LIDIA CESPEDES HERNÁNDEZ reconoce que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia para la empresa PROMOCIONES S.A, con fecha 10 de abril de 1993. Con fecha 15 de abril de 2000 la Sra. Céspedes celebra contrato de trabajo con su representada SERVICIOS COMERCIALES S.A. Con fecha 27 de abril de 2009 la actora firmó finiquito laboral de la relación que la unía con su representada por la causal de mutuo acuerdo entre las partes, el que fue firmado ante la notaria de don Alberto Pozo Aguilar, de la cuadragésima Notaria de Santiago. Posterior a ello, la relación laboral continúa y con fecha 18 de octubre de 2005, la actora firma finiquito que da termino a la relación laboral que la unía con la empresa SERVICIOS COMERCIALES S.A, firmado en la notaria de don Alberto Pozo Aguilar, por la causal necesidades de la empresa, en el finiquito se detalla el pago de las vacaciones proporcionales, indemnización sustitutiva del aviso previo y años de servicios, por un total a pagar de \$18.532.740. Luego de ser finiquitada, como anteriormente se expresa, con fecha 01 de octubre de 2005 la actora firma contrato de trabajo con la empresa ADMINISTRADORA DE INCENTIVOS LTDA y con fecha 01 de diciembre de 2009 firma nuevamente finiquito de contrato de trabajo en la misma notaria ya referida, por la causal necesidades de la empresa, no mutuo acuerdo como refiere en su demanda, en la que se le paga una indemnización correspondiente a \$9.495.472. Posterior a ello con fecha 1 de diciembre de 2009 firma contrato laboral con la empresa SERVICIO DE VENTAS Y PERSONAL S.A, para desempeñar el cargo de gerente de ventas. Con fecha 01 de noviembre de 2011 firma contrato de trabajo con ADMINISTRADORA DE INCENTIVOS LTDA. Con el cargo de gerente de ventas. La señala que fue obligada a firmar un finiquito en el año 2009 por mutuo acuerdo de las partes, pero ese finiquito fue por necesidades de la empresa y se le realizó un pago de \$9.495.472 por parte de la empresa ADMINISTRADORA DE INCENTIVOS S.A. Que, por lo demás, no solicita tampoco a US. que se declare la nulidad del finiquito, por lo que la relación laboral, debe tomarse en cuenta desde el 01 de diciembre de 2009, no desde el año 1993 como se pretende. Que, efectivamente la trabajadora con fecha 2 de diciembre de 2019 se autodespide, por las razones expuestas en su demanda. Sin embargo, señala que, no se puede observar una gravedad efectiva en dicho incumplimiento o un real perjuicio al trabajador, ya que



tampoco se explica en la demanda cómo esto afectó al trabajador. Que, respecto a la base de cálculo de la actora señala que corresponde al monto de \$1.253.833, pagado por la empresa ADMINISTRADORA DE INCENTIVOS LTDA. Importante es precisar respecto al mismo punto que la demandante señala que su remuneración mensual ascendía a la suma \$4.597.166, lo que es el total de la suma pagado por liquidación de sueldo por ADMINISTRADORA DE INCENTIVOS LTDA por un monto de \$1.253.833 y la suma de \$3.333.333 pagado mediante boletas de honorarios por la empresa SERVICIOS DE VENTAS Y PERSONAL S.A. Respecto a lo anterior, comete un grave error la demandante que es, no solicitar que el tribunal declare la relación laboral que pretende y señala que existía entre ella y la empresa SERVICIO DE VENTAS Y PERSONAL S.A, que es la empresa que le pagaba mediante boletas de honorarios, únicamente solicita que se declare la unidad económica respecto de las 3 empresas demandadas principalmente, lo que dice relación con una responsabilidad solidaria, más no que sean sus empleadoras las 3 empresas. Ciertamente, la empleadora de la demandante era la empresa ADMINISTRADORA DE INCENTIVOS LTDA, que es la que le pagaba su remuneración y cotizaciones previsionales. Que, sumado a lo anterior, la demanda contiene errores que podrían peligrar su acción, solicita una suma arbitraria de \$2.543.400, como indemnización de aviso previo, no entiende cómo, ya que esa indemnización se solicita de acuerdo a la remuneración mensual y ese monto no corresponde ni al señalado por esa parte, ni al señalado en el cuerpo del libelo de la actora. En base al monto anterior, realiza el cálculo de indemnización por años de servicios y recargo legal, posterior a ello solicita la nulidad de despido, remuneración del mes de noviembre y vacaciones, en razón se una supuesta remuneración de \$4.597.166, circunscribiendo todos las prestaciones e indemnizaciones a montos exactos y no a lo que el tribunal determine. Hechos controvertidos. a) Base de cálculo, la que corresponde es \$1.253.833, pagado por la empresa ADMINISTRADORA DE INCENTIVOS LTDA. b) Efectivamente los días de feriado legal totales son 29 días hábiles, se rechaza el monto solicitado al no ser esa la base de cálculo adecuada. c) Años de servicio, si bien es cierto, no se señala cuantos años de adeudan, de acuerdo al cálculo realizado estaría en el tope legal y cierto es que debe contarse 10 años de servicios, entendiéndose que existe un finiquito de 1 de diciembre de 2009, firmado en notaría, en razón del que se le pagó a la actora la suma de \$9.495.472. RESPECTO DEL TRABAJADOR MARCELO UNDURRAGA FERENUS. Efectivamente con fecha 15 de noviembre de 2007, comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia para la empresa SERVICIOS COMERCIALES S.A. Con fecha 2011 celebró contrato de trabajo con la empresa ADMINISTRADORA DE INCENTIVOS LTDA. en el que se reconoce su antigüedad laboral desde el 15 de noviembre de 2007. Con fecha 1 de julio de 2014 con empleadora ADMINISTRADORA DE INCENTIVOS LTDA. celebran contrato de trabajo en que su función ascendía a la de Sub Gerente de Ventas. Que, respecto a la remuneración señalada en la demanda por el actor corresponde a la suma de \$1.589.146, pagada por su empleadora la



empresa ADMINISTRADORA DE INCENTIVOS LTDA. Respecto a las boletas de honorarios que señala emitía a la empresa SERVICIOS DE VENTAS Y PERSONAL S.A, no corresponde a su base de cálculo indemnizatoria para efectos de calcular las prestaciones e indemnizaciones que se solicitan. Debió al actor haber solicitado el reconocimiento de la relación laboral a la empresa a la que emitía las boletas de honorarios, más no pretender que por la solicitud de unidad económica lisa y llanamente se determinará que la remuneración del actor comprende también las boletas de honorarios que emitía a la empresa ya señalada. Que, el Sr. Undurraga, efectivamente con fecha 02 de diciembre de 2019 efectúa su autodespido por las razones que expone en su libelo, sin expresar el perjuicio que le pudo haber causado los incumplimientos en los que habría incurrido su empleadora. Que es carga de la contraria probar el perjuicio y determinar en base a aquello la validez de su autodespido. Que, respecto de las vacaciones solicitadas por el demandante, de 27 días hábiles de feriado legal, concuerda con ese cálculo Hechos controvertidos. a) Base de cálculo intentada por la demandante, la base de cálculo que corresponde es \$1.589.146, pagado por la empresa ADMINISTRADORA DE INCENTIVOS LTDA. b) Efectivamente los días de feriado legal totales son 27 días hábiles, se rechaza el monto solicitado al no ser esa la base de cálculo adecuada. c) En cuanto a la solicitud de unidad económica, solicita se rechace, ya que las empresas son personas jurídicas que dedican sus giros a temas diferentes. SOLIDARIDAD: La demandante solicita se declare responsabilidad solidaria por parte de la empresa CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A., sin embargo no se dan los presupuestos para que esto así ocurra. La relación que existe entre sus representadas y la empresa demandada solidaria, es una relación civil contractual que de ningún modo puede entenderse como relación de empresa principal y empresa subcontratada. Los servicios que presta todo el personal de la demandada principal lo hace en las dependencias de la misma, bajo subordinación y dependencia de la plana mayor de esta empresa y nadie más. No se reciben órdenes ni se prestan servicios en las dependencias o para la empresa CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A. en este sentido, la responsabilidad solidaria, excepción a la regla general, se establece cuando existe una relación vertical entre empresas como empresas mandantes, contratistas y subcontratistas, lo que a todas luces no ocurre en esta causa. No se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 183-B del Código del Trabajo. Cita la normativa legal aplicable.

TERCERO: Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado, en representación, de CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A, sociedad del giro de su nombre, con domicilio, para estos efectos en Vitacura N° 2736, piso 13, oficina 1301 comuna de Las Condes contesta la demanda interpuesta solicitando desde su más absoluto rechazo, con expresa condena en costas.

Expresan los actores que prestaron servicios para las empresas: Servicios Comerciales S.A. (SERCOM); Administradora de Incentivos Ltda; Servicios de Ventas y Personal S.A., las que constituyen una unidad económica y que entre Administradora de Incentivos LTDA y Cencosud



Administradora de Procesos S.A., antecesora legal laboral de CAT Administradora de Tarjetas S.A se celebró un contrato de prestación de servicios, el año 2008 , en el cual Administradora de Incentivos se compromete a prestar servicios para, CAT Administradora de Tarjetas S.A de “Servicios de Comercialización de Tarjetas y Créditos de Consumo”, pese a ser suscritos como prestador de servicios a la empresa Administradora de Incentivos LTDA, se le reconoce participación expresa a la empresa Sercom, siendo incluso el enunciado del propio contrato: “Contrato de Servicios Sercom” Añaden que en atención a las faltas incurridas por la ex empleadora y al vínculo de contratación que existe con CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A, es que vienen en solicitar que se declare la responsabilidad solidaria de esta respecto de las obligaciones laborales y previsionales de la demandada principal. Solicita que la demanda sea rechazada respecto de CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A., por cuanto no le cabe a esta empresa ninguna responsabilidad al efecto, de acuerdo con las siguientes razones: Inexistencia de trabajo en régimen de subcontratación. Los demandantes accionan en contra de su representada sosteniendo que prestaron servicios exclusivamente en su beneficio, como contratante de su empleador, lo cual no es efectivo. La regulación legal del trabajo en régimen de subcontratación se encuentra en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, siendo los más relevantes los artículos 18 -A y 183-B, que prescriben: Artículo 183-A.- Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica. Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 478. Sin embargo, aduce que las empresas Servicios Comerciales S.A. (SERCOM); Administradora de Incentivos Ltda. y Servicios de Ventas y Personal S.A., prestaban servicios para diversas empresas, lo que descarta toda posibilidad de estar en presencia de un trabajo bajo la modalidad de subcontratación; se trata de un contrato de carácter civil y que sólo tiene efectos civiles entre las partes, sin generar obligación en el ámbito laboral para las empresas en cuyo favor se prestó el servicio. Cita Dictamen de la Dirección del Trabajo N° 141/05 del 10 de Enero de 2007, que fijó el sentido y alcance de la ley 20.123, a propósito del requisito de la “empresa principal”, señala específicamente: “De esta suerte, en opinión de esta Dirección, no quedarían regidas por la normativa que regula la subcontratación, las labores prestadas por los trabajadores de una



empresa encargada de recoger y repartir correspondencia o encomiendas a diversos clientes, en cuanto las actividades de la misma sean ejecutadas con autonomía y sin exclusividad, respecto de quien contrata el servicio, atendido que en tal caso se trata de actividades ajenas a la organización de la o las empresas que utilizan dichos servicios y en cuya realización carecen de toda injerencia”. Por tanto, es el mismo caso de la especie, sólo que, en vez de correspondencia, se ofrecían servicios de comercialización de tarjetas y créditos de consumo, por lo cual elimina toda posibilidad de estar en presencia de subcontratación, no existiendo, consecuentemente, responsabilidad de su representada. A mayor abundamiento, el análisis de los requisitos del trabajo en régimen de subcontratación, permite ratificar la conclusión anterior. En efecto, de la transcripción de la norma antes señalada, surge que los requisitos que deben estar presentes para que exista trabajo subcontratado son los siguientes: a) Que el dependiente labore para una persona natural o jurídica denominada contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo. b) Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecutan las obras. c) Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo obras o servicios para esta última. La definición del artículo 183-A del Código del Trabajo se refiere a la empresa principal como la persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena “en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas”. De esta manera, la ley introdujo como elemento tipificante del trabajo en régimen de subcontratación y, por consiguiente, como criterio de imputación de las responsabilidades conexas a dicho régimen, una circunstancia locativa, geográfica o espacial. Atendiendo a dicho elemento, el contrato de obra o de servicio relevante, a efectos de la imputación de responsabilidades entre las partes que lo celebran, es aquel cuya ejecución debe materializarse en un espacio físico cuyo dominio, posesión o mera tenencia corresponde a la empresa principal. Así, al no haber prestado los servicios los demandantes dentro de las dependencias de su representada, no se configura la modalidad de trabajo en régimen de subcontratación. Como un segundo aspecto a considerar, la norma transcrita permite concluir que la subcontratación se aplica en aquellas obras o servicios que se ejecutan en forma habitual, permanente, o con alguna secuencia en el tiempo, quedando excluidas de tal normativa aquellas que se realizan de modo discontinuo o esporádico, vale decir, si las obras o labores que corresponde ejecutar al trabajador revisten el carácter de ocasionales, discontinuas o esporádicas, no se deriva para la empresa que encarga la obra o servicio, la responsabilidad solidaria o subsidiaria en su caso, en conformidad a los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo. Por lo tanto y también por esta razón, la demanda presentada en contra de CAT es improcedente, ya que los servicios que prestaban los demandantes eran intrínsecamente esporádicos y ocasionales, desde que la primera estaba contratada Gerente Comercial y el segundo era el Subgerente de Ventas y Control de Gestión de toda la compañía, la que tenía una



decena de clientes, lo que hace descartar de plano la exclusividad en la prestación de los servicios. No es efectivo que sólo prestaran servicios para sui representada. Eso entonces significaría que ambos se desempeñaban como Gerente Comercial y Subgerente de Ventas y Control de Gestión de CAT Administradora de Tarjetas, lo que claramente no es así. La demandada principal prestaba servicios propios de su objeto a clientes tan distintos como Hites, La Polar, entidades educacionales, autopistas, etc. Es evidente que por esa razón la empresa requería contar con una dotación de ejecutivos gerenciales que pudieran administrar la misma, y la relación con todos esos clientes. Es esta situación la que descarta de plano la relación de subcontratación que pretende la parte contraria, ya que sus servicios los prestaban a su empleador, como lo hace cualquier empresa prestadora de servicios. Inexistencia de responsabilidad solidaria cita lo previsto en el artículo 183-B incisos 1°, 3° y 4°, y afirma que de dicha norma se infiere que el legislador hace solidariamente responsable a la empresa principal y al contratista, de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a contratistas y a los subcontratistas a favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones por término de contrato de trabajo. Al no existir esta modalidad de trabajo en la especie, conforme a lo señalado anteriormente, no se configura responsabilidad alguna para la empresa. Alcance de la solidaridad Para el caso de que el tribunal estime que su representada sí tiene responsabilidad solidaria respecto de aquellos demandantes que intervinieron en la prestación de los servicios por parte de Servicios Comerciales S.A. (SERCOM); Administradora de Incentivos Ltda.; Servicios de Ventas y Personal S.A., hace presente la imposibilidad de determinar el alcance de la misma al tenor de lo dispuesto en el artículo 183-B, que dispone que: "Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal." Lo anterior, por cuanto desde el momento en que los actores han prestado servicios para empresas distintas, ello hace imposible determinar o limitar cuál fue el tiempo que cada uno de esos actores dedicó a su empleador, por una parte, y para cada uno de los demandados solidarios, lo que demuestra claramente que no hubo trabajo en régimen de subcontratación.

CUARTO: Se realizó la audiencia preparatoria y llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

Hechos no controvertidos:

1. Que doña Lidia Céspedes ingresó a prestar servicios el día 10 de abril de 1993 y el señor Undurraga comenzó a prestar servicios el día 15 de noviembre de 2007; y que ambos se auto despidieron el día 02 de diciembre de 2019, invocando incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo, en relación al artículo 160 del Código del Trabajo

Hechos controvertidos:

1. Remuneración de los actores para los efectos de este proceso.



2. Efectividad que las demandadas Administradora de Incentivos Limitada, Servicios Comerciales S.A. y Servicios de Ventas y Personal S.A. constituyen una unidad económica.

3. Efectividad que la actora doña Lidia Céspedes haya suscrito finiquitos durante el transcurso de la relación laboral respecto de los cuales haya recibido dineros por concepto de indemnización por años de servicio.

4. Efectividad de los hechos signados por los trabajadores para proceder al auto despido en relación a la causal por ellos aplicada. Hechos, forma y circunstancias.

5. Efectividad que los demandantes hayan prestado servicios bajo régimen de subcontratación para CAT Administradora de Tarjetas S.A.; en su caso, periodo.

QUINTO: La parte demandante incorpora **como prueba documental**

1. Acuerdo de confidencialidad Cencosud administradora de tarjetas S.A. y administradora de incentivos Ltda. Punto Card Ltda.” de fecha 21 de julio de 2008.

2. Acuerdo de confidencialidad Cencosud administradora de tarjetas S.A. y administradora de incentivos Ltda. Punto Card Ltda.” de 18 de marzo de 2011.

3. Contrato de servicios Sercom Administradora de Incentivos Limitada y Cencosud administradora de procesos. De fecha 01 de mayo de 2012

4. Anexo N°1 Servicios Comercialización y distribución de tarjetas del contrato de servicios Cencosud administradora de procesos S.A. y Administradora de incentivos Limitada. De fecha 01 de noviembre de 2012

5. Contrato de prestación de servicios administradora de incentivos S.A. y CAT Administradora de tarjetas S.A. de fecha 04 de mayo de 2015.

6. Anexo Servicios N°1 al contrato de prestación de servicios administradora de incentivos S.A. y CAT Administradora de tarjetas S.A. de 04 de mayo de 2015.

7. Anexo Servicios N° 2 al contrato de prestación de servicios administradora de incentivos S.A. y CAT Administradora de tarjetas S.A. de 04 de mayo de 2015.

8. Certificado de antecedentes laborales y previsionales de la Dirección del Trabajo N°1312/2015/18223.

9. Certificado de antecedentes laborales y previsionales de la Dirección del Trabajo N°2000/2018/345495.

10. Carta dirigida a Paula Aluanlli Vargas de fecha 23 de septiembre de 2019.

11. Carta dirigida a Daniel Fuentes Baeza, “REF: Boleta de Garantía N°004739-5”, de fecha 25 de julio de 2017.

12. Carta dirigida a Daniel Fuentes Baeza, “REF: Boleta de Garantía N°354573-2”, de fecha 25 de julio de 2017.

13. Certificado de nacimiento de doña Carmen Gloria Rodríguez Ossa.

14. Composición societaria de las empresas demandadas.



15. Serie de correos electrónicos de las siguientes fechas y temas:
16. Minuta reunión análisis abril captación, de fecha 08 de mayo de 2019.
17. Ranking por ejecutiva, de fecha 08 de mayo de 2019.
18. Comisión Sae Deuda – Septiembre, de fecha 23 de agosto de 2019.
19. Efectividad Base vigentes, de fecha 01 de agosto de 2019.
20. Ventas Sae-Web, de fecha 21 de junio de 2019.
21. Cruce de seguros – Marzo – Sae, de fecha 26 de marzo de 2019.
22. Minuta reunión 29-10 – enrolamiento + desgravamen, de fecha 12 de noviembre de 2018.
23. Ventas consolidadas, de fecha 31 de julio de 2019.
24. Meta captación delivery julio, de fecha 01 de julio de 2019.
25. Ventas septiembre, de fecha 10 de octubre de 2019. 26. Agendamientos tarjetas, de fecha 24 de septiembre de 2019.
27. Información Urgente, de fecha 26 de marzo de 2019.
28. Caso delivery sin respuesta urgente, de fecha 01 de febrero de 2019.
29. Nomina trabajadores ventas pto card, de fecha 31 de agosto de 2018.
30. Revisión urgente SAE Sercom, de fecha 26 de junio de 2019.
31. Cliente molesto por mala atención telefónica // RRSS 8469648 RUT 17.706.964-7, de fecha 21 de junio de 2019.
32. Parciales SAE y SAE Web, de fecha 24 de junio de 2019.
33. Cuadro de control SAE en línea y SAE Web Sercom 02-07-2019, de fecha 03 de julio de 2019.
34. Meta SAE junio, de fecha 01 de julio de 2019.
35. Meta Captación Delivery Julio, de fecha 01 de julio de 2019.
36. Acciones comerciales julio, de fecha 01 de julio de 2019.
37. Plan de incentivos – SAE Normal, de fecha 05 de julio de 2019.
38. Meta captación delivery junio, de fecha 04 de junio de 2019.
39. Pausa campaña activaciones delivery, de fecha 14 de agosto de 2019.
40. Reunión SAE de fecha 25 de julio de 2019.
41. Comisión SAE deuda – septiembre – FE DE ERRATAS, de 26 de agosto de 2019.
42. Renovación boleta de garantía, de fecha 18 de marzo de 2019.
43. Ventas SAE Telefónico, de fecha 23 de febrero de 2016.
44. Minuta seguimiento SAE Sercom, de fecha 26 de junio de 2019.
45. Ventas SAE, de fecha 03 de julio de 2019.
46. Minuta Seguimiento SAE Sercom, de fecha 26 de junio de 2019.
47. Minuta reunión análisis abril captación, de fecha 08 de mayo de 2019.



Respecto de doña Lidia Esperanza Céspedes Hernández:

48. Carta de despido indirecto de fecha 02 de diciembre de 2019 presentada en la inspección del trabajo.

49. Carta de despido indirecto de fecha 02 de diciembre de 2019 enviada a mi ex empleador.

50. Comprobante de correos de Chile de envió de carta de despido indirecto de fecha 02 de diciembre de 2019, al domicilio de ex empleador.

51. Liquidaciones de remuneraciones por el periodo que va desde febrero a junio de 2019, ambos meses inclusive.

52. Dos Finiquitos de contrato de trabajo de fechas 30 de noviembre de 2009 y de 31 de octubre de 2011.

53. Tres contratos de trabajo de las siguientes fechas: 01 de diciembre de 2009, 01 de febrero de 2010 y 01 de noviembre de 2011.

54. Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de mayo de 1996.

55. Certificado de cotizaciones previsionales AFC Chile año 2018.

56. Certificado de cotizaciones previsionales AFP Capital, periodo comprendido de octubre de 2017 a noviembre de 2019.

57. Ciento treinta y un boletas de honorarios por el periodo que va desde abril de 2009 a noviembre de 2019.

Respecto de don Marcelo Undurraga Ferenus.

58. Carta de despido indirecto de fecha 02 de diciembre de 2019 presentada en la inspección del trabajo.

59. Carta de despido indirecto de fecha 02 de diciembre de 2019 enviada al ex empleador.

60. Comprobante de correos de Chile de envió de carta de despido indirecto de fecha 02 de diciembre de 2019, al domicilio de ex empleador.

61. Dieciséis liquidaciones de remuneraciones por el periodo que va desde junio a diciembre de 2018 y desde febrero a octubre de 2019.

62. Contrato y anexo de trabajo de fecha 01 de julio de 2014.

63. Certificado de fecha 06 de mayo de 2019.

64. Certificado de pagos de cotizaciones AFC Chile, por el periodo comprendido de enero de 2017 a abril de 2019, ambos meses inclusive.

65. Setenta y tres boletas de honorarios por el periodo que va desde mayo de 2014 a noviembre de 2019.

Confesional:



Comparece doña **Valentina Fernández De Castro**, quien absuelve posiciones como representante de la demandada CAT Administradora de Tarjeta S.A.

Parte demandante: Solicita que se haga efectivo apercibimiento legal respecto de las demandadas principales, por la incomparecencia del representante legal a absolver posiciones, conforma a lo previsto en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

Testimonial: Previo juramento o promesa declara:

1. **Jaime Andrés Cartagena Ramírez**, cédula de identidad 15.556.019-3.
2. **Camila Andrea Carrasco Osorio**, cédula de identidad 16.955.673-3.

Oficio:

- 1 Inspección del Trabajo, acerca de Unidad Económica.

Exhibición de documentos: Respecto de las demandadas principales:

1. Todos los contratos de prestación de servicios con CAT Administradora de Tarjetas S.A. y todas sus subsecuentes modificaciones.
2. Facturas emitidas y recepcionadas de los tres últimos años.

No se exhiben atendida la incomparecencia de las demandadas principales.

La parte demandante solicita que se haga efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo en contra de ellas.

SEXTO: La parte demandada principal Administradora de Incentivos Ltda., Servicios Comerciales S.A. y Servicios de Ventas y personal S.A. no rindió prueba dada su incomparecencia a las audiencias de juicio.

SEPTIMO: La parte demandada solidaria Administradora de Tarjetas S.A., ofreció y rindió la siguiente prueba **documental:**

1. Contrato de prestación de servicios entre la demandada principal y CAT Administradora de Tarjetas de fecha 1 de Julio de 2014.
2. Anexo de Servicios N° 01 al Contrato anterior de fecha 4 de mayo de 2015
3. Anexo de Servicios N° 02 al Contrato anterior de fecha 4 de mayo de 2015
4. Presentación Corporativa de la empresa SERCOM
5. Carta de fecha 08 de mayo de 2019 enviada por Víaschile a Sercom S.A. comunicando adjudicación de licitación.

Testimonial:



Previo juramento o promesas declaran los siguientes testigos, cuyos atestados quedan registrados íntegramente en el audio de la audiencia:

1. **Ignacio Elías Navarro Zuta**, cédula de identidad 18.170.223-0.
2. **Johnny Daniel Fuentes Baeza**, cédula de identidad 12.664.349-7.

Exhibición de documentos:

Todas las demandadas principales:

1. Listado con todos los clientes a quienes han prestado servicios desde el mes de enero de 2008 al mes de diciembre del año 2019.

No se rinde la prueba atendida la incomparecencia de las demandadas principales.

OCTAVO: Que de lo obrado en la audiencia preparatoria y del análisis de la prueba rendida de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, de acuerdo a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos técnicos y científicamente afianzados, a la luz de lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo; se entiende acreditado que existió una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia entre doña Lidia Céspedes Hernández y Administradora der Incentivos Ltda., la cual se inició el 10 de abril de 1993 y entre don Marcelo Undurraga Ferenus y la empresa antes mencionada, la cual principió el 15 de noviembre de 2007.

Se incorporan en el juicio tres contratos de trabajo de doña Lidia Céspedes de fechas 01 de diciembre de 2009, celebrado entre la actora y Servicios de Ventas y Personal S.A.; de fecha 01 de febrero de 2010, entre la Sra. Céspedes y Servicios Comerciales S.A. y de 01 de noviembre de 2011, celebrado entre la demandante y Administradora de Incentivos Ltda. En todos los casos para desempeñarse como Gerente de Ventas. Además, se introduce un anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de mayo de 1996, celebrado entre Lidia Céspedes y Promociones S.A., que expresa que es un anexo al contrato de trabajo de fecha 10 de abril de 1993.

A su turno, respecto de don Marcelo Undurraga Ferenus, se adjunta contrato de trabajo y anexo al mismo, ambos de fecha 01 de julio de 2014, celebrado entre el actor y Administradora de Incentivos Ltda., donde se reconoce su antigüedad desde el 15 de noviembre de 2007, indicándose que su cargo es de Subgerente de Ventas. Ello se refuerza con el certificado emitido por la empresa de 06 de mayo de 2019 que da cuenta de que presta servicios desde la fecha antes señalada.

Asimismo, es un hecho pacífico que los demandantes se auto despidieron el día 02 de diciembre de 2019, invocando incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo, en relación al artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, describiendo los demandantes en las cartas, los hechos que configurarían la causal invocada. Al efecto se han incorporado las cartas de despido indirecto y comprobantes de envío de las mismas por correos de Chile al domicilio de la



demandada principal ubicado en Providencia 395 de la misma comuna y cartas informando el autodespido a la Inspección del Trabajo, (documentos 48, 49, 50, 58, 59 y 60 demandante). En ese sentido, se encuentra acreditado que se dio cumplimiento a las formalidades legales al tenor de lo previsto en el artículo 162 en relación con el artículo 171 del Código del Trabajo.

Se ha probado que ADMINISTRADORA DE INCENTIVOS S.A., suscribió un contrato con CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A, con fecha 04 de mayo de 2015 (Contrato Marco). El objeto del contrato es servicio de comercialización de tarjetas y créditos de consumo.

Se indica que la empresa CAT es una sociedad anónima cerrada del giro de emisión de tarjetas de crédito, facultada para emitir las referidas tarjetas, destinadas a ser utilizadas por usuarios como medio de pago de bienes y servicios, para obtener avances o súper avances en efectivo y realizar aquellas otras prestaciones permitidas, todo ello en los establecimientos o entidades que acepten dichas tarjetas como medio de pago. Por su parte se expresa que la empresa Administradora de Incentivos, es una sociedad cuyo giro principal es la prestación de servicios de telemarketing y despacho logístico de documentación. El contrato fue incorporado por la demandante y demandada solidaria, así como sus anexos.

Queda establecido que se celebró un contrato de prestación de servicios entre Cencosud Administradora de procesos y Sercom, Administradora de Incentivos Ltda., el 01 de mayo de 2012, cuyo objeto es la venta y distribución de tarjetas. Se incorpora a efecto el contrato, que en su cláusula vigésima señala que es representante para efectos de comunicaciones de Cencosud don Mauricio Gómez Hoffman y por Sercom doña Lidia Céspedes Hernández. Además, se introduce anexo de 01 de noviembre de 2012, donde se denomina a la empresa como E-Sercom. Adicionalmente se allegan al juicio acuerdos de confidencialidad entre Cencosud Administradora de Tarjetas y Administradora de Incentivos Ltda. de fecha 21 de julio de 2008 y de 18 de marzo de 2011.

NOVENO: En lo que respecta a la procedencia y justificación del despido indirecto, los demandantes afirman que su empleador incurrió en la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, por el pago con retraso y pago por parcialidades de sus remuneraciones, no haber enterado en las Instituciones correspondientes sus cotizaciones previsionales. Además señalan que les adeuda la remuneración del mes de noviembre de 2019.

Considerando la documental rendida y oficios emitidos se acreditado que **la demandada principal no había pagado a los actores las cotizaciones previsionales por algunos periodos hasta la fecha de sus despidos indirectos, esto es, el 02 de diciembre de 2019.**

En **AFC Chile**. Respecto de Lidia Céspedes las cotizaciones de septiembre 2017 a diciembre del año 2017, recién fueron pagadas el 10 de enero de 2020, las de junio de 2018 a febrero de 2019, y de abril de 2019 a agosto de 2019, también fueron pagadas el 10 de enero de



2020, mientras que las de septiembre de 2019 a noviembre de 2019 se pagaron el 02 de enero de 2020. En cuanto a Marcelo Undurraga, las cotizaciones de agosto de 2017 a diciembre de 2017 y de julio de 2018 a agosto de 2019, se pagaron recién el 10 de enero de 2020.

Respecto a las cotizaciones en **AFP Capital** de Lidia Céspedes, las cotizaciones de abril a junio de 2019, se pagaron el 10 de enero de 2020, la de julio de 2019, el 13 de enero de 2020, y las correspondientes a agosto de 2019 a noviembre de 2019, se pagaron el 02 de enero de 2020. En cuanto a Marcelo Undurraga, en dicha Institución se adeudan cotizaciones de febrero de 2019 y de abril a septiembre de 2019.

En cuanto al no pago de las remuneraciones, la propia demandada principal, reconoce al haber estado en condiciones económicas adecuadas, no obstante no compareció a la audiencia de juicio, no niega tales asertos en su contestación de la demanda, por lo que resulta del todo plausible lo manifestado por los actores en su demanda y en sus cartas de despido respecto al retraso en el pago de remuneraciones y al hecho que les adeudan sus remuneraciones del mes de noviembre de 2019. Cabe indicar que dada la incomparecencia de la demandada principal, ni un antecedente se ha acompañado dando cuenta de los pagos señalados.

Es obligación del empleador efectuar el pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores oportunamente y entregar los comprobantes que lo justifiquen. Lo mismo en cuanto al pago de las remuneraciones. Al no obrar así, se provoca un grave daño a los demandantes, entendiendo que dichos incumplimientos son de la esencia del contrato de trabajo y revisten de la trascendencia y gravedad necesarias para justificar el despido indirecto de los actores.

Cabe indicar que las circunstancias relativas a los problemas económicos enfrentados por la empresa Administradora de Incentivos Limitada las demás demandadas principales al contestar la demanda, no son suficientes para excusar tales incumplimientos.

DECIMO: Que conforme lo razonado anteriormente, procede acoger la demanda interpuesta en esta causa en contra de la demandada principal y hacer lugar las indemnizaciones y prestaciones solicitadas como se dirá en lo resolutive.

UNDECIMO: En lo que respecta a la **declaración de Unidad Económica**. En esta materia, debe tenerse presente que de conformidad a lo previsto en el artículo 3 inciso 4° del Código del Trabajo: “dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común”. Según la norma transcrita, es necesario para la declaración de empleador común de dos o más empresas los siguientes requisitos: a) dirección laboral común, y b) que concurren a su vez otras condiciones, tales como, similitud o complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. Según se puede observar, junto al requisito de la dirección



laboral común –que se configura en la especie- necesariamente deben concurrir algunas otras de las condiciones enumeradas en el artículo 3 inciso 4° de la norma antes transcrita.

El informe emitido por la Dirección del trabajo de fecha 29 de septiembre de 2020, es bastante ilustrativo al efecto. Se señala que SERVICIOS COMERCIALES S.A. (SERCOM) y ADMINISTRADORA DE INCENTIVOS LIMITADA tienen como representante legal a Osvaldo Rodríguez Tapia, RUT 3.803.368-9, la dirección de la casa matriz de ambas empresas es Avenida Providencia 395, comuna de Providencia. Se indica que SERVICIOS COMERCIALES, es un call center dedicado a la notificación y cobranza; mientras que Administradora De Incentivos Limitada es una empresa que se dedicaba por su mandante Cencosud a la venta de créditos de consumo y tarjetas de crédito, empresa que cesó sus funciones a contar del 29 de abril del 2020, fecha en que su mandante puso término al contrato, actualmente solo funciones administrativas. En ambas empresas Leopoldo Díaz Soto, subgerente de recursos humanos y contabilidad contratado por administradora de incentivos limitada, confeccionaba los contratos de trabajo y finiquitos tanto de la empresa servicios comerciales como de administradora de incentivos y la documentación era firmada por Osvaldo Rodríguez Tapia, gerente general y dueño de las empresas. Se expone la estructura organizacional de cada una de las empresas. Se revisa el contrato de trabajo tipo de las empresas que tienen redacción similar.

En cuanto al objeto social respecto Servicios Comerciales S.A. nombre de fantasía SERCOM, es a) la notificación y cobranza judicial y extrajudicial de créditos morosos, b) preevaluación y evaluación de créditos por cuenta de terceros; c) arriendo de equipos computacionales y de posiciones para funciones de call center. Capital \$530.103.995.

Por su parte, se expresa lo siguientes respecto de la empresa Administradora de Incentivos Ltda:

ADMINISTRADORA DE INCENTIVOS LTDA., RUT: 78.703.890-5

- Socios: SERVICIOS COMERCIALES S.A. y Osvaldo Rodríguez Tapia.
- Razón Social: ADMINISTRADORA DE INCENTIVOS LIMITADA
- Nombre de Fantasía: PUNTO – CARD LTDA.
- Objeto: Uno) La creación, administración, ejecución, difusión y promoción de programas de incentivo, por cuenta de terceros para la venta, utilización de productos o servicios financieros, empleando al efecto todos los medios que la técnica aconseje, especialmente mediante el otorgamiento a los usuarios de ofertas especiales para la adquisición de determinados productos; Dos) La actividad propia de una agencia de viajes, especialmente a en lo referente a la compra, venta, distribución, comercialización e intermediación de pasajes aéreos y paquetes turísticos; Tres) La comercialización por cuenta propia de toda clase de productos y servicios en especial para el hogar, la oficina y las personas; Cuatro) En general cualquier otra actividad que los socios acuerden, sea que se relacione directa o indirectamente con el giro principal.
- Capital: \$470.000.000
- Administración: Osvaldo Rodríguez Tapia.



Las remuneraciones y contabilidad de las empresas son llevadas por Leopoldo Díaz Soto subgerente de recursos humanos y contabilidad, contratado por administradora de incentivos limitada. Por otro lado, frente a las consultas de quien establece la fora, oportunidad de ejecutar las labores, implementar jornada laboral, controlar instrucciones, supervisar el trabajo, se señala que es don Walter Romero Martínez, Gerente de Operaciones, también contratado por Administradora de Incentivos Ltda. En cuanto al reglamento interno de orden higiene y seguridad se señala que tienen similar redacción.

Los antecedentes expuestos, dan cuenta que las empresas antes señaladas cuentan con giros complementarios, relacionados con la prestación de servicios financieros, promoción, venta y colocación de productos financieros, colocación y suministro de personal y cobranzas de productos financieros. La empresa Servicios Comerciales S.A. (SERCOM), de acuerdo al documento incorporado por la demandada solidaria relativo a la presentación corporativa de la empresa (documento 4) publica como logo PUNTOCARD, esto es, precisamente el nombre de fantasía correspondiente a Administradora de Incentivos Ltda. Por lo demás, Servicios Comerciales S.A., es dueña del 99% de Administradora de Incentivos.

En lo que respecta a la empresa Servicios de Venta y Personal S.a. mantiene una dirección laboral común con las sociedades antes señaladas, y es representada también por don Osvaldo Rodríguez Tapia. Cabe indicar que esta empresa emitía boletas de honorarios a los actores, según da cuenta la documental 57 y 65 de la demandante.

Así las cosas, se vislumbran elementos probatorios consistentes que permiten afirmar que entre las tres empresas existe una complementariedad de giro, contaban con la misma plana gerencial y utilizaban un domicilio comercial común ubicado en Avenida Providencia 395, comuna de Providencia. Por consiguiente, tienen una propiedad, control y administración común; todos elementos característicos de una Unidad Económica.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que citado a absolver posiciones el representante de las tres empresas, don Osvaldo Rodríguez Tapia, no compareció al juicio, por lo que de conformidad a la facultad contemplada en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, unido a la prueba rendida, la acción de unidad económica o empleador común del artículo 3° del Código del Trabajo, será acogida en todas sus partes, condenándose solidariamente a los demandados antes señalados, al pago de las indemnizaciones y prestaciones que se indicarán en lo resolutive de este fallo.

DUODECIMO: En cuanto al **régimen de subcontratación**. Que la demandada CAT Administradora de Tarjeta S.A., niega la existencia de trabajo en régimen de subcontratación. Básicamente señala que las empresas Servicios Comerciales S.A. (SERCOM); Administradora de Incentivos Ltda. y Servicios de Ventas y Personal S.A., prestaban servicios para diversas empresas; se trata de un contrato de carácter civil y que sólo tiene efectos civiles entre las partes.



Señala que un elemento tipificante del trabajo en régimen de subcontratación y, por consiguiente, como criterio de imputación de las responsabilidades conexas a dicho régimen, es que se ejecute en un espacio físico cuyo dominio, posesión o mera tenencia corresponda a la empresa principal, lo que no ocurre en la especie. Asimismo señala que si las obras o labores que corresponde ejecutar al trabajador revisten el carácter de ocasionales, discontinuas o esporádicas, no se deriva para la empresa que encarga la obra o servicio, la responsabilidad solidaria o subsidiaria en su caso, en conformidad a los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo.

Para resolver esta materia, cabe recordar que el artículo 183-A del Código del Trabajo dispone que el trabajo en régimen de subcontratación es aquel realizado, en virtud de un contrato de trabajo, por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, quien en razón de un acuerdo contractual, ejecuta obras o servicios por cuenta y riesgo propio y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Así, tiene que existir una empresa principal que es la dueña de la obra faena que contrata a la empresa contratista y sus trabajadores para ejecutar obras o servicios. Con todo, la artículo expresa que “no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica”.

Se ha establecido como ya se indicó en el considerando octavo, que existió una relación contractual entre las demandadas Cencosud Administradora de procesos (actual Cat Administradora de Tarjeta S.A) y Sercom, Administradora de Incentivos Ltda., el 01 de mayo de 2012, cuyo objeto era la venta y distribución de tarjetas. Además, hay acuerdos de confidencialidad entre ambas de fecha 21 de julio de 2008 y de 18 de marzo de 2011.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, los elementos que darían cuenta de la existencia de un régimen de subcontratación¹:

a) La existencia de un acuerdo contractual entre la empresa principal y la contratista o subcontratista cuyo objeto sea una obligación de hacer y de resultado;

b) La empresa contratista o subcontratista debe actuar por su cuenta y riesgo: para cumplir el encargo formulado por la empresa principal, la empresa contratista o subcontratista debe tener los medios materiales necesarios para el desarrollo de su actividad; asumir responsabilidad y riesgos propios de la gestión empresarial; desarrollar una actividad propia y específica; y organizar, dirigir y controlar el desarrollo de su propia actividad.

c) Las obras o servicios prestados deben tener carácter permanente, o sea, las obras o los servicios que se ejecutan o prestan no pueden ser discontinuos o esporádicos.

d) Los servicios u obras contratadas deben ejecutarse o realizarse en la empresa principal: el vocablo “en” ha llevado a parte de la doctrina a entender que la subcontratación requiere un 1 (Lizama, Luis y Lizama, Diego (2019). Manual de derecho individual del trabajo. Der ediciones, Santiago, p.69-70).



circunstancia geográfica, locativa o espacial. Sin embargo, existe otra posición que entiende que la preposición “en” se refiere a que el contratista o subcontratista intervenga en algún proceso productivo de la empresa, con independencia del lugar donde se prestan los servicios.

e) La persona natural contratada laboralmente debe ser dependiente o debe estar subordinada a la contratista o subcontratista según sea el caso.

De acuerdo con los hechos que se han tenido por establecidos, y lo consignado en el propio contrato de 01 de mayo de 2012, antes señalado, es posible vislumbrar que los actores prestaban servicios, en un ámbito de exclusividad y en forma continua, para CAT Administradora de Tarjetas S.A., labores que consistían en brindar servicios de comercialización y distribución de tarjetas. En efecto, las gestiones diarias de los demandantes se ejecutaban para la demandada solidaria, con asignaciones específicas, entregándoseles pautas de trabajo, revisión de cumplimiento de metas, reportes de las ventas realizadas, entre otros. Ello consta en la documental 15 a 47 de la demandante. Entre ellos correos de don Cristian Esquivel, representante de la demandada solidaria, de fecha 04 de junio donde informa metas para modelo captación delivery del mes de junio, solicitando a los actores su revisión y planificación para cumplir los objetivos que ahí detalla; solicitud de fecha 25 de julio de 2019 de información SAE Y SAE WEB. Correo de Claudia Esquivel a los demandantes informando un ajuste de precios para venta de SAE deuda, indicando disminución en la comisión, entre otras múltiples comunicaciones, que permiten concluir que los servicios prestados por los demandantes eran diarios y no de carácter ocasional o esporádico como pretende la demandada solidaria.

El testigo Jaime Cartagena Ramírez, da cuenta que las Condiciones para prestar el servicio las fijaba Cencosud, les enviaban metas mensuales, cada ejecutivo debía reportar un informe y había reportes diarios y por hora. Marcelo y Lidia tenían reuniones constantes con los representantes de Cencosud y veían la cartera de clientes. Ello es avalado por la testigo Camila Carrasco Osorio, quien da cuenta de los cargos que mantenían los actores, doña Lidia Céspedes Gerente área de ventas SERCOM y Marcelo Undurraga Subgerente de ventas Y afirma se les entregaba un número de captaciones en plataforma y toda la información era por correo electrónico. Además, Manager de Cencosud uiba una vez a la semana a oficinas de Sercom y Lidia y Marcelo una vez al mes a oficinas de Cencosud.

Es relevante destacar que no se trata en este caso de un simple acuerdo de prestación de servicios, pues, los actores de acuerdo a la prueba rendida se desempeñaban en forma exclusiva e incorporados, en una importante medida, en la estructura la empresa principal, pero bajo la dependencia de SERCOM o Administradora de Incentivos S.A.

No desvirtúa o anterior los testigos de la demandada solidaria Ignacio Navarro Zuta, quien se desempeñaba en el control de las empresas contratistas y administraba la plataforma respectiva, para CAT Administradora de Tarjeta, pues narra de manera similar a la señalada por



los testigos anteriores la forma de trabajar de los actores, indicando que normalmente dos veces al mes revisaban documentos de la empresa y nómina de trabajadores. A su turno don Daniel Fuentes Baeza, Subgerente de ventas de Callcenter de CAT, señala que estaba a cargo de la operación venta call center y él y su equipo administraban empresas externas, señalando que su relación con los actores era comercial, los veía una vez al mes pero indica que a veces había meses en que no se conectaban, lo cual se ve refutado por la extensa comunicación por correo electrónico sostenida por los actores con la empresa CAT, que da cuenta de la continuidad de sus servicios.

Sentado el requisito anterior, de exclusividad y permanencia en los servicios, debe señalarse que aun cuando los actores no hayan desempeñado sus servicios en dependencia de CAT Administradores de Tarjetas S.A, lo cual está dado por la propia forma en la cual se realizan las ventas y distribución de los productos ofertados (tarjetas de crédito, avances y super avances) lo cierto es, que esta sentenciadora comparte el criterio que para estar frente a un régimen de subcontratación es necesario que el contratista o subcontratista intervenga en algún proceso productivo de la empresa, con independencia del lugar donde se prestan los servicios. Lo cual claramente se configura en el caso en análisis.

Poco aporta la declaración de la absolvente doña Valentina Fernández de Castro, quien señala que entiende que CAT celebró un contrato comercial con Administradora de Incentivos Ltda. a partir del año 2015, para gestión de cartera, contactar a callcenter para tarjetas de crédito y de consumo, por cuanto al ser consultada desconoce cómo debían presentarse los ejecutivos y el protocolo de llamado, además, no conoce a los demandantes.

Producto de lo expresado, el tribunal considera innecesario aplicar el apercibimiento del art. 454 N° 3 del Código del Trabajo en relación con la absolvente de la demandada solidaria, dado que se ha probado por otros medios más idóneos la efectividad de la existencia del régimen de subcontratación, haciendo innecesario el uso de la ficción legal dispuesta en el artículo citado.

En suma, conforme a lo expuesto precedentemente, se concluye que los demandantes prestaban servicios bajo régimen de subcontratación, para la empresa CAT Administradora de Tarjetas S.A. El periodo en que se puede dar por establecido este régimen es desde el de 01 de mayo de 2012 hasta el 02 de diciembre de 2019, fecha del autodespido de los actores. Ello se corrobora con la documental rendida por la parte demandante que da cuenta hay comunicaciones entre los actores y la demandada solidaria hasta 26 de agosto de 2019 (documentos 39, 40), Cabe indicar además, que en el informe Dirección del Trabajo, se consigna que el contrato entre la empresa CAT y Administradora de Incentivos Ltda. terminó el 29 de abril de 2020.

DECIMOTERCERO: Probado lo anterior, respecto a la responsabilidad que le cabría a la empresa principal CAT Administradora de Tarjetas S.A., no se ha acreditado el cumplimiento a lo dispuesto en el art. 183-D del Código del Trabajo, no se ha adjuntado ningún documento al efecto



y la testimonial rendida no permite desprender el cumplimiento de esa obligación. Por lo anterior, conforme a lo establecido en el art. 183-B, la empresa demandada será responsable solidariamente de aquellas prestaciones e indemnizaciones a las que acceda el tribunal.

DECIMOCUARTO: Que en cuanto a la base de cálculo para el pago de las indemnizaciones y remuneración solicitada, se debe tener en consideración que del análisis de las liquidaciones de remuneraciones de doña Lidia Céspedes, emitidas por Administradora de Incentivos Limitada, aparece que efectivamente estas ascendían a \$1.253.833 (documental 51 demandante) mientras que de las boletas de honorarios acompañadas aparece que en las boletas correspondientes al año 2019, recibía de Servicios de Ventas y Personal S.A., un total de \$3.333.333; por lo que dada la declaración de Unidad Económica y la complementariedad de los rubros de ambas empresas, se estima que su remuneración mensual correspondía a \$4.587.166.-

En cuanto a Marcelo Undurraga, las liquidaciones de remuneraciones incorporadas en el juicio (particularmente, boletas de agosto de 2019 a octubre de 2019), permiten concordar con lo afirmado por el actor en orden a que recibía de Administradora de Incentivos la suma de \$1.589.146, a lo que debe sumarse lo recibido por Servicios de Ventas y Personal S.A. a través de boletas de honorarios, ascendente a \$266.667, lo que hace un total de remuneración mensual de \$1.855.813.- El tribunal estará a esos montos respecto de la remuneración de noviembre de 2019 adeudada y respecto de Marcelo Undurraga para la indemnización sustitutiva del aviso previo.. En cuanto a doña Lidia Céspedes, se otorgará lo solicitado como indemnización sustitutiva en su libelo correspondiente a \$2.543.400.-

En relación a los años de servicio solicitados, se accederá a lo requerido por el actor Marcelo Undurraga, sin embargo respecto de doña Lidia Céspedes únicamente corresponde reconocerle 10 años de servicio y no 11 como solicita en la demanda, por cuanto ha quedado establecido que con fecha 30 de noviembre de 2009, suscribió un finiquito con Administradora de Incentivos Ltda., en el cual se le pagó por concepto de **indemnización voluntaria** la suma de \$7.392.708 y por vacaciones proporcionales la suma de \$1.958.733, no existió reserva de derechos, de tal suerte que desde esa fecha hasta el despido indirecto, para fines indemnizatorios se deben considerar únicamente 10 años, en base a la remuneración señalada por la actora para tales efectos (\$2.543.400).

DECIMOQUINTO: Que en lo que respecta al feriado legal y proporcional por 29 días hábiles para doña Lidia Céspedes y 27 días hábiles para don Marcelo Undurraga, el tribunal estima que procede rebajar los montos requeridos que no se condicen con la remuneración total que para cada uno de ellos que se ha estimado acreditada. En ese sentido, corresponde a doña Lidia Céspedes la suma \$4.443.927 por ese concepto, y a don Marcelo Undurraga la suma de \$1.670.232.-



DECIMOSEXTO: Que, por las mismas consideraciones expuestas al analizar los presupuestos del despido indirecto, estando acreditado el no pago de cotizaciones previsionales, a la fecha del autodespido de los actores, corresponde acoger la acción de nulidad de despido de conformidad a lo dispuesto en los incisos 5° y siguientes del artículo 162 del Código del Trabajo.

DECIMOSEPTIMO: No hay otras probanzas que analizar que sean de interés para la resolución de la contienda, ya que, los demás antecedentes incorporados al juicio, y no mencionados en los considerandos precedentes, no alteran lo razonado, ni la convicción alcanzada por el tribunal, siendo además redundantes en relación a lo resuelto.

DECIMOCTAVO: Que no obstante la rebeldía de la demandada principal, no se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,2, 3, 7, 8, 9, 67, 71, 73, 159 a 168, 452 a 496 del Código del Trabajo, artículo 1698 del Código Civil, SE DECLARA:

I. **SE ACOGE**, la demanda de despido indirecto, nulidad del despido, declaración de Unidad Económica y cobro de prestaciones laborales, deducida por doña Lidia Céspedes Hernández y don Marcelo Undurraga Ferenus, en contra de **ADMINISTRADORA DE INCENTIVOS LIMITADA**, RUT: 78.703.890-5; **SERVICIOS COMERCIALES S.A. (SERCOM)**, RUT 96.578.840-9 y **SERVICIOS DE VENTAS Y PERSONAL S.A.**, RUT 96.786.900-7, todas representadas legalmente por Osvaldo Rodríguez Tapia, quienes deberán pagar solidariamente a los actores las siguientes prestaciones:

A. Lidia Céspedes Hernández:

- a) indemnización sustitutiva del aviso previo por **\$2.543.400.-**
- b) indemnización por 10 años de servicio por **\$25.434.000.-**
- c) recargo legal del 50% por **\$12.717.000.-**
- d) remuneración mes de noviembre de 2019 por **\$4.597.166;**
- e) feriado legal y proporcional por 29 días hábiles por **\$4.443.927.-**
- f) El pago de las remuneraciones por nulidad del despido desde la fecha del despido hasta la convalidación del mismo sobre la base de una remuneración ascendente a \$4.597.166.-
- g) Cotizaciones de AFP CAPITAL, de salud, y por concepto de seguro de cesantía AFC que se encuentren impagas, hasta la fecha de convalidación del despido.-

B. Marcelo Undurraga Ferenus:

- a) indemnización sustitutiva del aviso previo por **\$1.855.813.-**



- b) indemnización por 11 años de servicio por **\$20.413.943.-**
- c) recargo legal del 50% por **\$10.206.971.-**
- d) remuneración mes de noviembre de 2019 por **\$1.855.813.-**
- e) feriado legal y proporcional por 27 días hábiles por **\$1.670.232.-**
- f) El pago de las remuneraciones por nulidad del despido desde la fecha del despido hasta la convalidación del mismo sobre la base de una remuneración ascendente a \$1.855.813.-
- g) Cotizaciones de AFP CAPITAL y por concepto de seguro de cesantía AFC que se encuentren impagas, hasta la fecha de convalidación del despido.-

II. Que la relación laboral de los actores se desarrolló en régimen de subcontratación, en favor de la demandada CAT Administradora de Tarjeta S.A., desde el 01 de mayo de 2012 al 02 de diciembre de 2019, quien en consecuencia es solidariamente responsable del pago de las prestaciones e indemnizaciones antes indicadas.

III. Las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses legales correspondientes, conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VI. Cada parte pagará sus costas.

No habiéndose notificado el fallo en la fecha indicada en la audiencia de juicio, notifíquese la sentencia por correo electrónico a las partes, fecha desde la cual se contabilizarán los plazos para recurrir, para los efectos del artículo 457 del Código del Trabajo.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, regístrese y archívese.

RIT : O-8386-2019

RUC : 19-4-0235768-4

Dictada por **VERONICA SEPULVEDA BRIONES**. Juez Titular (D) del Primer Tribunal de Letras del Trabajo de Santiago.

